

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE TOLEDO



Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL

MADRID

Número 11

Cédula de notificación

Doña Encarnación Gutiérrez Guío, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 11 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento número 1.431 de 2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Francisco José Jiménez Blanco y Juana Serrano Jiménez, frente a Jorge Enrique Vilchez Arisnabarreta, Pablo Galán Regatero, Jorge Enrique Vilchez, Pablo Galán S.C.P. y Fondo de Garantía Salarial, sobre procedimiento ordinario se ha dictado la siguiente resolución:

En Madrid a 11 de febrero de 2014.

Vistos por la ilustrísima señora Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 11, doña Ana Victoria Jiménez Jiménez los presentes autos número 1.431 de 2012 seguidos a instancia de Juana Serrano Jiménez y Francisco José Jiménez Blanco, contra Fondo de Garantía Salarial, Pablo Galán Regatero, Jorge Enrique Vilchez Arisnabarreta y Jorge Enrique Vilchez y Pablo Galán S.C.P., sobre reclamación de cantidad.

En nombre del Rey ha dictado la siguiente

Sentencia número 32 de 2014

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 14 de diciembre de 2012 tuvo entrada demanda formulada por Juana Serrano Jiménez y Francisco José Jiménez Blanco, contra Fogasa, Pablo Galán Regatero, Jorge Enrique Vilchez Arisnabarreta y Jorge Enrique Vilchez y Pablo Galán S.C.P., y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas salvo Jorge Enrique Vilchez y Pablo Galán S.C.P., Jorge Enrique Vilchez Arisnabarreta, Pablo Galán Regatero ni Fogasa, y abierto el acto de juicio por su señoría las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.—Los demandantes han prestado servicios para la demandada Jorge Enrique Vilchez y Pablo Galán, S.C.P. (CIF número J-85870277), con la antigüedad, categoría profesional y salario mensual que para cada uno de ellos se relaciona, con inclusión de parte proporcional de pagas extraordinarias:

1) Francisco José Jiménez Blanco (DNI número 7470364-X): 10-3-2011; Camarero; 1.140,54 euros.

2) Juana Serrano Jiménez (DNI número 76012136-B): 18-10-2010; Camarera; 1.140,54 euros.

La citada sociedad codemandada está integrada por los codemandados, Jorge Enrique Vilchez Arisnabarreta (DNI número 4516104-J), y Pablo Galán Regatero (DNI número 50465376-H).

Segundo.—Por el Juzgado de lo Social número 27 de Madrid, se ha dictado sentencia el 17 de abril de 2013, en autos 1062 de 2012, seguidos a instancia del demandante Francisco José Jiménez Blanco contra la sociedad hoy demandada y contra Jorge Enrique Vilchez Arisnabarreta y Pablo Galán Regatero, en reclamación por despido, declarándose en dicha resolución, la improcedencia del despido con los demás pronunciamientos que constan en la misma (doc. número 1 del ramo de prueba de la parte actora).

Tercero.—Por el Juzgado de lo Social número 5 de Madrid, se ha dictado sentencia el 3 de abril de 2013, en autos 1035 de 2012, seguidos a instancia de la demandante Juana Serrano Jiménez contra la sociedad hoy demandada y contra Jorge Enrique Vilchez Arisnabarreta y Pablo Galán Regatero, en reclamación por despido, declarándose en dicha resolución, la improcedencia del despido llevado a efecto el 8-8-2012, con los demás pronunciamientos que constan en la misma (doc. número 3 del ramo de prueba de la parte actora).

Cuarto.–La empresa demandada, no ha abonado a los actores, determinadas cantidades que constan, respectivamente para cada uno de ellos, en los hechos primero y segundo de la demanda, cuyo contenido se da aquí por reproducido, relativas a las mensualidades de abril, mayo, junio, julio y agosto (ocho días) de 2012, y, parte proporcional de vacaciones no disfrutadas, ascendiendo las citadas cantidades adeudadas, a 5.550,62 euros, para cada uno de ellos.

Quinto.–Con fecha 21 de noviembre de 2012, la parte actora presentó ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC), papeleta de conciliación, celebrándose el acto correspondiente el 11 de diciembre de 2012, con el resultado de «intentado sin efecto», al no haber comparecido la empresa demandada, pese a estar citada en legal forma, habiéndose presentado con posterioridad el día 13 de diciembre de 2012 la demanda ante la Delegación del Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid.

Fundamentos de derecho

Único.–En el presente procedimiento acumulado, los demandantes reclaman el abono de las cantidades que constan, respectivamente para cada uno de ellos, en los hechos primero y segundo de la demanda, relativas a las mensualidades de abril, mayo, junio, julio y agosto (ocho días) de 2012, y, parte proporcional de vacaciones no disfrutadas, ascendiendo las citadas cantidades adeudadas, a 5.550,62 euros, para cada uno de ellos, solicitando así mismo el abono de la cantidad correspondiente, en concepto de interés por mora, ascendiendo así las cantidades reclamadas, respectivamente a 6.105,68 euros para cada uno de ellos.

Al respecto, valorando conjuntamente la prueba practicada, procede acceder al «petitum» de la demanda, al estimarse probados los hechos en que la parte actora fundamenta su pretensión, quedando demostrado el débito como instituto jurídico, sin que la demandada -que no compareció al acto del juicio pese a estar citada en legal forma-, haya acreditado el hecho extintivo de su obligación, es decir, el pago de la deuda, tal y como dispone el artículo 217.3) de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 4.2.f), 26 y 29 del Estatuto de los Trabajadores (ET) y lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) y artículo 304 de la LEC, procede la íntegra estimación de la presente demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Estimando la demanda interpuesta por Francisco José Jiménez Blanco y Juana Serrano Jiménez, contra Jorge Enrique Vilchez y Pablo Galán, S.C.P., Jorge Enrique Vilchez Arisnabarreta y Pablo Galán Regatero, en reclamación de cantidad, debo condenar y condeno solidariamente a las citadas demandadas, a abonar a los actores, la cantidad que para cada uno de ellos se relaciona, por los conceptos y períodos indicados:

- 1) A Francisco José Jiménez Blanco: 6.105,68 euros.
- 2) A Juana Serrano Jiménez: 6.105,68 euros.

Se advierte a la partes que contra esta sentencia puede interponerse recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300,00 euros en la cuenta 2509-0000-00-1431-12 del Banco Español de Crédito aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10 de 2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el recurrente deberá aportar, el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, conforme a los criterios establecidos en la citada norma en sus artículos 7.1 y 2, y en su caso, cuando tenga la condición de trabajadores, o con la limitación establecida en el artículo 1.3 del mismo texto legal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.–Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el señor Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Jorge Enrique Vilchez Arisnabarreta, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 18 de febrero de 2014.–La Secretaria Judicial, Encarnación Gutiérrez Guío.

N.º I.-1680